



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Wilson Enrique de la Rosa Beleño

Demandado: INPEC – Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Radicación : 150013333011201500207-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Wilson Enrique de la Rosa Beleño, en contra del INPEC y Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Wilson Enrique de la Rosa Beleño actuando a nombre propio, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene al Ente tutelado dar respuesta a las peticiones presentadas.

2. Hechos

Refiere el demandante, que a través de la Resolución No. 050 de 16 de enero de 2015, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del proceso 2014-0182, adelantado el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Aduce que a la señora Nanci Yadira Ardila Cárdenas le fue concedida la prisión domiciliaria, quien disfruta de dicho beneficio en la ciudad de Bogotá, pero que no ha sido autorizado su desplazamiento al Establecimiento

Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, para la visita conyugal a la que tiene derecho.

Aduce que como quiera que no ha sido autorizado el desplazamiento de su esposa para la correspondiente visita conyugal, presentó derechos de petición el día 8 de septiembre de 2015, dirigidos al Director Regional Central del Inpec y a la directora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha haya recibido respuesta, además refiere que las autoridades fueron oficiadas por el Juzgado Doce Administrativo para que informarán las gestiones adelantadas para lograr el traslado de la señora Nanci Yadira, sin conocer la respuesta.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que se vulneran los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana, pues no ha tenido respuesta rápida y efectiva de sus peticiones.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, Establecimiento Penitenciario el Buen Pastor no contestó la demanda a pesar de haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la acción de tutela (f. 22) y haberse requerido su respuesta (f.60)

El INPEC por su parte, presentó escrito (f.58) en el que aduce que la Dirección General del INPEC, no ha violado por acción u omisión derecho fundamental alguno al actor, como quiera que de conformidad con la Resolución No. 2122 de 2012, el competente para dar respuesta a las peticiones de los internos es el Grupo de Asuntos Penitenciarios.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el INPEC y el Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor, vulneraron los derechos fundamentales de petición debido proceso y dignidad humana del señor Wilson Enrique de la Rosa Beleño.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.¹

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que *“...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...”*.²

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos *“...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y*

¹ Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

² Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

proporcionalidad... ”³; y que busquen “...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones... ”⁴.

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁵ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’⁶ ... ”⁷.

3. Del derecho de petición

Señala el accionante que en este caso se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en atención a que ha tenido respuesta rápida y efectiva de su petición, circunstancia que en criterio del Despacho debe ser atendida bajo la óptica del derecho fundamental de petición, el cual comporta un derecho fundamental autónomo y que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁷ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”⁸.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias⁹.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, promulgada el pasado 30 de junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 8 de septiembre de 2015. La citada ley prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela, que el 8 de septiembre de 2015 se radicarón derechos de petición dirigidos al Director Regional Central del Inpec y a la Directora del Establecimiento Carcelario El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá, tendientes a buscar la materialización de la visita conyugal entre el accionante y la reclusa Nanci Yadira Ardila Cárdenas, quien en la actualidad disfruta del subrogado penal de la prisión domiciliaria, tal como se acredita con copias de los mismos allegados al plenario (f.8 s.).

Pese a que en las copias de las peticiones allegadas, no se advierte recibido alguno por parte de las autoridades que invoca, atendiendo que las demandadas no dieron respuesta al hecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad

Vista la actuación, se observa que dichas peticiones no han sido objeto de respuesta, circunstancia imputable al Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, según informe rendido por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la entidad y a la Directora del Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá, pues sin justificación alguna se abstuvieron de dar trámite a las peticiones, al punto que a la fecha del presente fallo no han efectuado manifestación alguna al respecto, pues como se anotó en precedencia, guardaron silencio frente al requerimiento sobre la respuesta dada a los derechos de petición presentados por el accionante.

Así las cosas, se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar al Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, según informe rendido por el Coordinador del Grupo de Tutelas de la entidad y a la Directora del Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo procedan a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a las peticiones elevadas por el interno Wilson Enrique de la Rosa Beleño el 8 de septiembre de 2015, en lo que atañe al trámite realizado para lograr la visita conyugal con su esposa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Wilson Enrique de la Rosa Beleño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por Wilson Enrique de la Rosa Beleño el 8 de septiembre de 2015 y en caso de carecer de competencia remita la solicitud a la dependencias que deban dar respuesta,

informando el trámite respectivo al interesado. Una vez realizada la actuación deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: ORDENASE la Directora del Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por Wilson Enrique de la Rosa Beleño el 8 de septiembre de 2015 y en caso de carecer de competencia remita la solicitud a la dependencia que deban dar respuesta, informando el trámite respectivo al interesado. Una vez realizada la actuación deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del INPEC, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo, los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Wilson Enrique de la Rosa Beleño.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las demandadas.

SÉPTIMO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

OCTAVO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez